



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10188/2020

ACTORA: HAYDEE IVONNE
MACIAS LEMUS

RESPONSABLES: MORENA Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y
FRANCISCO MARCOS ZORRILLA
MATEOS

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la competencia para conocer del juicio indicado al rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México.

Índice

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Reencauzamiento	3
2.1. Tesis de la decisión	3
2.2. Justificación de la decisión	4
ACUERDA	9

Glosario	
Actora	Haydee Ivonne Macias Lemus
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca	Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Nacional	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de MORENA

I. ANTECEDENTES.

1. Afiliación a MORENA. La actora afirma que es militante de MORENA con plenos derechos desde dos mil diecisiete.

2. Establecimiento de procedimiento para la revisión del padrón. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.¹

3. Demanda. El tres de diciembre del presente año,² la actora presentó juicio ciudadano en contra de su supuesta exclusión como afiliada de MORENA, así como la omisión del Instituto Nacional Electoral de revisar el cumplimiento al acuerdo antes mencionado.

4. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-10188/2020 y

¹ INE/CG33/2019, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

² Todas las fechas posteriores se refieren al presente año, salvo mención expresa.



turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo y requirió a la actora, informara la entidad federativa en la que reside.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99.³

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado Ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Reencauzamiento

2.1. Tesis de la decisión

³ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Esta Sala Superior considera que el conocimiento de este medio de impugnación corresponde a la Sala Toluca, toda vez que la controversia versa sobre la posible afectación de los derechos de afiliación de la actora, derivado de actos y omisiones que se atribuye tanto a MORENA como al Instituto Nacional Electoral.

2.2. Justificación de la decisión

En el presente juicio ciudadano, la parte actora señala, en esencia, los siguientes motivos de agravio:⁴

- Ha sido indebidamente excluida del padrón de afiliados de MORENA.
- Ese instituto político ha sido omiso en llevar a cabo la integración, actualización y reafiliación, para su posterior remisión a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como su publicación en la página de internet del partido.
- El Instituto Nacional Electoral ha sido omiso en dar seguimiento al cumplimiento del acuerdo por el cual implementó un procedimiento de revisión actualización y sistematización de padrones de afiliados de partidos políticos nacionales.

De lo anterior, se desprende que los motivos de disenso planteados en la demanda guardan relación con la supuesta afectación a derechos político-electorales de la actora como militante de MORENA, quien cuestiona su supuesta exclusión del padrón de afiliados y la omisión del Instituto Nacional Electoral de

⁴⁴ De conformidad con la jurisprudencia 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



revisar el cumplimiento del acuerdo relativo al procedimiento de actualización de padrones de los partidos políticos nacionales.

Al respecto, se considera que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Toluca, para que conozca de la controversia por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de México -entidad federativa en la que la actora señala domicilio-, respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados del ejercicio de la calidad de militante de un partido político que no trascienda a dicho territorio.

Cabe destacar que el ocho de diciembre se requirió a la actora para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del acuerdo, informara a la Sala Superior en qué estado de la República reside y acompañara la documentación correspondiente.

No obstante, la actora no desahogó el requerimiento correspondiente, de ahí que deba resolverse el asunto a partir de los elementos que constan en el expediente.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso d), en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional establece la presunción *iuris tantum*, de que la actora tiene su residencia en el Estado de México, ya que en su escrito de demanda refiere un domicilio para oír y recibir notificaciones en Atizapán de Zaragoza, en esa entidad.

Por tanto, en el caso particular no se justifica que esta Sala Superior conozca del presente asunto, toda vez que la controversia está relacionada con el derecho de afiliación de la actora quien reside en el Estado de México y dicha entidad está inmersa en el territorio en el que la citada Sala Regional ejerce jurisdicción. Ello, considerando que aun cuando controvierte una omisión de la autoridad administrativa nacional, ésta es en el marco de su pretensión de que le sea reconocida su militancia en MORENA.

Al respecto, debe destacarse que este órgano jurisdiccional ha establecido una línea jurisprudencial clara de cuándo le corresponde conocer de asuntos en los que se combatan actos u omisiones que afecten los derechos de afiliación.

En tal sentido, se prevé un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.⁵

Así, las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan **afiliar a un partido político nacional deben ser conocidas por**

⁵ Jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.



las Salas Regionales, atendiendo al lugar en el que reside la parte demandante.⁶

Por otro lado, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales.⁷

De lo anterior, resulta claro que, en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 1/2017, conforme a la cual la competencia corresponde a la Sala Toluca. Ello es así, puesto que se controvierten actos tanto del partido político, como de la **autoridad administrativa nacional** relacionados con los derechos político-electorales de la actora, quien argumenta una indebida exclusión del partido en el que milita.

En efecto, a diferencia de otros casos en los que se controvierten actos u omisiones de los órganos partidistas relacionados con derecho de afiliación, en los cuales se exige la observancia del principio de definitividad, en este juicio los actos motivo de

⁶ La jurisprudencia 1/2017, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16.

⁷ Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017 se emitió la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

impugnación son atribuidos tanto al partido, como al Instituto Nacional Electoral, por lo que la competencia se surte en favor de la Sala Regional.

En suma, toda vez que la pretensión de la actora es que se tutele su derecho de afiliación a MORENA, cuya competencia corresponde a la Sala Regional, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante, de conformidad con la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Toluca, para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Así, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Sala Toluca, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1617/2020.

Por último, resulta oportuno precisar que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá tomar la Sala Regional cuando conozca la controversia.⁸

Decisión

⁸ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 635-637.



De conformidad con lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es formalmente **competente**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

**Acuerdo de Sala
SUP-JDC-10188/2020**

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.